



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo  
concertado



### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de  
fondos de la Diputación provincial. Siendo el  
pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 306.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Como ampliación a las circulares números 241 y 266 publicadas en los *Boletines oficiales* de la provincia números 130 y 138 respectivamente, referente a los precios de los residuos del azúcar cortadillo, se hace público para general conocimiento, que en los precios comunicados no estaban incluidos los gastos de transporte desde fábrica a almacén del estuchista, debiendo justificar estos gastos así como los originados hasta colocar la mercancía en el punto de consumo ante esta Delegación.

Soria 4 de Julio de 1942.

1674

El Gobernador,  
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY

La ley de doce de Agosto de mil novecientos cuatro, que organizó la Protección de Menores en España, encomendó su suprema dirección al Consejo Superior, actualmente dependiente del Ministerio de Justicia.

Los fines que dicha entidad persigue y la labor que realiza, especialmente después de su reorganización por el Nuevo Estado Español, dirigiendo los servicios de Protección en todo el ámbito de la Nación, y la labor de las Juntas provinciales y locales, así como de los Tribunales tutelares y sus Instituciones auxiliares, cuya eficacia es notoria y su necesidad indiscutible, re-

quieren una plena personalidad jurídica para el más eficaz cumplimiento de tan benemérita misión, que en la práctica ostenta, pero que exige una declaración legal expresa en evitación de cualquier interpretación procesal dañosa a los altos intereses que tutela y representa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se reconoce al Consejo Superior de Protección de Menores, regido por la ley de doce de Agosto de mil novecientos cuatro y disposiciones complementarias, dependiente del Ministerio de Justicia, la plena personalidad jurídica para la realización de sus propios fines, pudiendo, en consecuencia, adquirir, administrar, gravar y enajenar toda clase de bienes, incluso inmuebles y, en general, realizar todo acto jurídico de carácter patrimonial.

Artículo segundo. Queda autorizado el Ministro de Justicia para dictar las órdenes que estime necesarias para desarrollo y aplicación de esta ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a quince de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 3.)

#### LEY

Las normas reguladoras de los derechos pasivos de funcionarios y de los causados por éstos a favor de sus familias, contenidas fundamentalmente en el Estatuto de Clases pasivas de mil novecientos veintiséis y su reglamento de mil novecientos veintisiete, no pudieron prever las circunstancias extraordinarias acaecidas en nuestra guerra de liberación.

En los primeros meses del Alzamiento hubo necesidad de crear normas que, independientemente de las contenidas en el estatuto y su reglamento, sirviesen de cauce jurídico a situaciones creadas por la guerra de Cruzada, concediendo pensiones a familiares de muertos y desaparecidos pertenecientes al Ejército y a la Armada, por el decreto de dos de Diciembre de mil novecientos treinta y seis (*D. núm. 92*), haciéndose extensiva la creación de estas pensiones a quienes encontrándose en análogas condiciones dependían de otros organismos del Estado, por el decreto de ocho de Diciembre de igual año (*D. número 98*).

Terminada la guerra, se hizo necesario que el estatuto recobrase su plena vigencia, revisando parte de aquellas pensiones no concedidas a su amparo, así como la creación por móvil de caridad de derechos pasivos a favor de los familiares de aquellos que estando en prisión hayan prestado los servicios mínimos que el estatuto exige, dictándose al efecto la ley de ocho de Junio de mil novecientos cuarenta.

Recobrada la normalidad, no puede por menos de reconocerse que la legislación básica sobre Clases pasivas contenida en el estatuto y su reglamento no resuelve casos múltiples creados por la guerra, y que, como se dice anteriormente, no pudieron preverse por el legislador.

El poder público, al reconocer hechos que humanamente tiene que tutelar, sopesa también el inconveniente de una pródiga concesión de pensiones, a cuyo efecto, y para evitarlo, amplía estrictamente los derechos pasivos a los casos cuyo desconocimiento implicaría desigualdad o injusticia notorias, concediéndoles discrecionalmente sólo por circunstancias muy cualificadas, probadas en expediente instruido al efecto, y siempre que conste la indudable afección al Movimiento Nacional de los causantes y sus derechohabientes, sea cualquiera la situación del funcionario determinante de la pensión.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Los familiares de funcionarios públicos del Estado, civiles y militares, sea cualquiera su carácter y situación: activos, excedentes, jubilados o retirados, cuyos haberes fueren satisfechos con cargo a los presupuestos generales del Estado, o que sin percibirlos con cargo a Presupuesto, tuviesen categoría administrativa asimilada, que hubieren sido asesinados durante la dominación marxista por su afección al Movimiento Nacional, o hubiesen fallecido a consecuencia de enfermedad adquirida en prisión, podrán solicitar del Gobierno pensión extraordinaria

del cincuenta por ciento del sueldo regulador de su causante, o mejora de la pensión que vengán disfrutando hasta el límite indicado.

Artículo segundo. La facultad concedida en el artículo anterior habrá de limitarse a la viuda, huérfanos menores o incapacitados y madre pobre.

La instancia se dirigirá al Ministerio de que dependiese su causante.

El Ministerio respectivo habrá de remitir al Consejo Supremo de Justicia Militar o a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, según los casos, las peticiones al efecto formuladas, e instruidos en estos Centros los expedientes, se elevarán al Ministerio de Hacienda, quien, previos los asesoramientos que estime necesarios, propondrán al Gobierno la resolución procedente.

Artículo tercero. El Consejo de Ministros resolverá discrecionalmente, atendiendo a los hechos determinantes de la muerte del causante, situación económica en que quedaren sus familiares y demás circunstancias concurrentes en cada caso.

Artículo cuarto. Las pensiones extraordinarias que se regulan por la presente ley no alteran el derecho reconocido por disposiciones anteriores para instar el reconocimiento de pensiones de mayor cuantía o determinadas por circunstancias distintas, pero serán incompatibles con el percibo de cualquiera otra pensión.

Artículo quinto. Las pensiones que se creen al amparo de la presente ley serán satisfechas con cargo a los créditos asignados en los presupuestos del Estado a los Montepios civil y militar, según el carácter del funcionario que las cause.

Artículo sexto. Las pensiones que discrecionalmente conceda el Gobierno con sujeción a la presente ley habrán de solicitarse en el plazo de un año, a partir de la publicación de la misma; pasado dicho término no se cursará instancia alguna.

Artículo séptimo. Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictarán las disposiciones complementarias para la aplicación de los anteriores preceptos.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en El Pardo a dieciséis de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(*B. O. del E. del día 3.*)

### LEY

Restablecido en todo su vigor por la ley de cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta el decreto-ley de seis de Mayo de mil novecientos veinticuatro, sobre dietas, indemnizaciones, gra-

tificaciones y viáticos de funcionarios públicos, y visto el aumento autorizado en los precios de hoteles, fondas, restaurantes, etc., se hace necesario para que tales disposiciones se adapten a la realidad actual, revisar en su cuantía las dietas asignadas a los funcionarios, según las categorías a que se refiere el artículo segundo del Real decreto-ley de seis de Mayo de mil novecientos veinticuatro, ya elevándolas, o creando una sobre-dieta circunstancial que permita a los funcionarios que tengan derecho a élla el realizar el servicio que se les encomiende con el decoro que la Administración exige para sus servidores.

Siendo transitorias las causas que fundamentan tal revisión, el Gobierno mantiene las cantidades fijadas en el mencionado decreto-ley, si bien mientras subsistan los motivos que determinan tal revisión transitoriamente autoriza también la percepción de una sobre-dieta que permita a los funcionarios que se desplacen de su residencia habitual desempeñar la comisión que se les encomiende.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Los funcionarios a que se refiere el artículo segundo del Real decreto ley de seis de Mayo de mil novecientos veinticuatro y el reglamento para su ejecución que en funciones de servicio pernocten fuera de su habitual residencia y sea cualquiera el número de días de duración de la comisión, percibirán una sobre-dieta, cuyo importe se fija en las siguientes cantidades:

40 pesetas para los pertenecientes a la primera categoría.

30 pesetas para los agrupados en la segunda categoría.

22'50 pesetas para los correspondientes a la tercera categoría.

15 pesetas para los incluidos en la cuarta categoría, y

7'50 pesetas para los clasificados en la quinta categoría.

Artículo segundo. La sobre-dieta que se refiere al artículo anterior tendrá el carácter de transitoria, cesando en su disfrute una vez hayan desaparecido las causas que las motivan, a cuyo efecto habrá de dictarse la disposición que derogue o modifique este régimen de transitoriedad.

Artículo tercero. La sobre-dieta que se crea en el artículo primero de esta ley habrá de satisfacerse con cargo a las mismas consignaciones figuradas en el presupuesto vigente para el pago de dietas.

Artículo cuarto. Quedan subsistentes en toda

su integridad las disposiciones contenidas en el Real decreto-ley de seis de Mayo de mil novecientos veinticuatro, anexos y reglamento para su ejecución de dieciocho de Junio de igual año.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en El Pardo a dieciseis de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 3.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Como ampliación a lo dispuesto en la orden ministerial de 2 de Abril de 1941 y en las disposiciones ulteriores relacionadas con el concurso general de traslados, y para adaptar al momento presente algunos preceptos en aquellas consignados.

Este Ministerio dispone:

1.º Los tres años de servicios, en propiedad, en Escuelas nacionales para los Maestros a quienes se exige este requisito se contarán hasta 31 de Mayo de 1942, éste inclusive.

2.º Los Maestros que obtengan Escuela por el turno forzoso (suprimidas y clusuradas a que se refiere el número cuarto de la orden de 2 de Abril de 1941) pueden acudir, además, al voluntario y tendrán para ello un plazo de cinco días, a partir de la publicación de sus nombramientos por aquél quedando a todos los efectos como los restantes Maestros que soliciten por el voluntario. Se considerará como última Escuela la clausurada o suprimida, y en la misma se computarán los servicios que hayan prestado provisionalmente en cualquiera otra a consecuencia de su desplamamiento de aquella Escuela.

Se entenderán suprimidas las Escuelas que se trasladen fuera del Ayuntamiento y las que lo sean dentro del mismo municipio si en el nuevo emplazamiento la entidad de población fuese de censo superior a la de origen en más de 500 habitantes. En los casos restantes que no implique supresión, el Maestro seguirá a la Escuela en su nueva instalación.

3.º Los oficiales Maestros ingresados en la convocatoria de 9 de Febrero de 1940 que hayan terminado las prácticas y cursillos de perfeccionamiento previstos para cada uno, según el título que posean, podrán tomar parte en el concurso general siempre que se encuentren desempeñando Escuela, provisionalmente, en el plazo de presentación de instancias. Aquellos que no soliciten continuarán en la misma situación y serán destinados como propietarios, en su día, con los de su

misma convocatoria que no estén en condiciones de concursar.

En tanto se adjudica el número definitivo en la promoción, se utilizará el que les correspondió en la selección verificada por el Ministerio del Ejército.

4.º Los Maestros mutilados que, de conformidad con lo dispuesto en la orden ministerial de 13 de Diciembre de 1938 (*Boletín oficial* del Estado del 16), hayan obtenido Escuela en propiedad provisional y realizado el cursillo de perfeccionamiento que previene el artículo tercero de la misma, podrán acudir al concurso general de traslado según establece el artículo sexto de la orden de 27 de Enero de 1940 (*Boletín oficial* del Estado de 14 de Febrero), excluyéndose de la participación en aquél a cuantos no reúnan las mencionadas circunstancias, los que continuarán en la situación actual hasta que en su día se disponga la forma de obtener destino en propiedad. Con éstos se destinarán obligatoriamente a los que reuniendo los requisitos previstos no deseen tomar parte en el actual concurso, que, en este caso, continuarán como provisionales.

5.º Los Maestros que hayan obtenido autorización para reingresar en el servicio activo están obligados a solicitar en el concurso siempre que regenten Escuela provisional en el plazo de presentación de instancias.

Los Maestros que, estando en situación de excedentes, fueron depurados con resolución de traslado de Escuela y que al reingresar han obtenido o pueden obtener destino, tanto adjudicado por la Junta provincial, de acuerdo con los preceptos de la orden ministerial de 20 de Agosto de 1938, como los nombrados por la Dirección general de Primera Enseñanza, a la vista de vacantes que les correspondiesen por su censo, se entenderán siempre provisionales y acudirán al concurso obligatoriamente en la forma que previene la instrucción primera de la orden de 19 de Abril de 1941, con las limitaciones siguientes; trasladados fuera de la provincia, no podrán solicitar destinos en la que ejercían al ser depurados; trasladados dentro, podrán solicitar en su provincia, pero vacantes a treinta kilómetros de la localidad en que ejercieron y a más de quince de la capital por el medio de comunicación más corto.

6.º Los Oficiales de Complemento con Medalla de Campaña en vanguardia quedan incluidos en el apartado a) del número 7.º de la de 2 de Abril, otorgándoseles cinco puntos por tal condición.

7.º Los tres años de matrimonio del apartado c) del número 9.º de la orden aludida se computarán hasta el 31 de Mayo de 1942.

8.º En las preferencias para el turno por consortes sólo se tendrán en cuenta las circunstancias matrimoniales previstas en el número 10, sin atender a que algunos de los cónyuges sean provisionales o propietarios, ni a las demás del turno voluntario que si a ello hubiere lugar, se aplicarán como subsidiarias.

9.º Por la Dirección general de Primera Enseñanza se dictarán normas para el mejor cumplimiento de la presente orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 6 de Mayo de 1942.—IBAÑEZ MARTIN.—Ilmo. señor Director general de Primera Enseñanza.

(B. O. del E. del día 2.)

### Ayuntamientos

VELILLA DE LOS AJOS 1673

D. Martín Jiménez Chamarro, Teniente Alcalde de este pueblo,

Hago saber: Que a instancia de parte y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas del mozo Nazario Borque Crespo, alistado en el año 1942 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Manuel Borque Crespo, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de José y de Francisca; nació en Velilla de los Ajos, provincia de Soria, el día 18 de Enero de 1909, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 33 años; su estado era el de soltero y de oficio labrador al ausentarse hace 16 años del pueblo de Velilla de los Ajos, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Manuel Borque Crespo, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Velilla de los Ajos 4 de Julio de 1942.—El Teniente Alcalde, Martín Jiménez.